



BOLETÍN TRIBUTARIO - 134/17

NORMATIVA MINHACIENDA - JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

I. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- PROYECTOS NORMATIVOS

- RÉGIMEN PRECIOS DE TRANSFERENCIA (SUSTITUYEN Y MODIFICAN ARTÍCULOS DE LOS CAPÍTULOS 1, 2, 3 Y 4 DEL TÍTULO 2 DE LA PARTE 2 Y EL CAPÍTULO 1 DEL TÍTULO 3 DE LA PARTE 6 DEL LIBRO 1 DEL DECRETO 1625 DE 2016, ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA, EN LO RELACIONADO CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 1819 DE 2016) - [Proyecto de Decreto](#)

El MinHacienda publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 25 de agosto de 2017, al link: [Comentarios Proyecto Decreto](#).

II. CONSEJO DE ESTADO

- 2.1 DECLARA LA NULIDAD DEL PARÁGRAFO ÚNICO DEL ARTÍCULO 433 DEL ACUERDO 040 DE 1998, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1º DEL ACUERDO MUNICIPAL 019 DEL 20 DE JUNIO DE 2008, AMBOS EXPEDIDOS POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SABANETA - VIGENCIA DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (ICA)

Al respecto precisó:

“Como se indicó, es en la siguiente vigencia fiscal cuando el contribuyente liquidará el impuesto de industria y comercio



correspondiente al primer año en que ejerció su actividad y con base en los ingresos reales recibidos. Así pues, el pago realizado en virtud de la liquidación provisional, al margen de la legalidad o no de esta liquidación, constituye parte del pago que deberá ser liquidado en la primera vigencia fiscal, toda vez que en esta se incluirán los ingresos brutos realmente recibidos por el ejercicio de su actividad, pero respecto de los cuales, de acuerdo con la normativa municipal, ya pagó un impuesto 'estimado'.

Para la Sala, no son de recibo los argumentos expuestos por el ente municipal en el escrito de contestación de la demanda, en relación con la posibilidad que tendrían los contribuyentes de que el ente municipal realice una compensación del saldo a favor o ajuste la tarifa, pues tal posibilidad además de no ser expresa, queda suprimida con la disposición legal acusada en tanto impide que el pago realizado por la liquidación provisional se lleve a posteriores declaraciones.

En consecuencia, la norma demandada excedió los límites previstos en la normativa constitucional y legal invocada como violada, razón por la cual, confirmará la decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia que anuló la norma objeto de demanda.

No obstante lo anterior, modificará el numeral primero para precisar que la norma anulada corresponde al parágrafo único del artículo 433 del Acuerdo 040 de 1998, modificado por el Acuerdo 019 de 2008, ambos expedidos por el Concejo Municipal de Sabaneta, teniendo en cuenta que, para la fecha de interposición de la presente demanda, la numeración del Acuerdo 040 de 1998 fue modificada por los cambios introducidos por el Acuerdo 019 de 2008". (Sentencia del 13 de julio de 2017, expediente 20302).

2.2 PARA EL CASO EN DISCUSIÓN, LA SALA CONSIDERA PERTINENTE DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA INVOCADA POR LA DIAN, TENIENDO EN CUENTA QUE ES FEDETABACO QUIEN, EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA¹, EXPIDE EL ACTO

¹ En la sentencia C-085 de 2014, la Corte Constitucional reiteró que los particulares que recaudan y administran recursos parafiscales (como el caso de la cuota de fomento fomento



ADMINISTRATIVO DEFINITIVO DEMANDABLE, ESTO ES, LA CERTIFICACIÓN DEL MONTO DE LA CUOTA DE FOMENTO PARA LA MODERNIZACIÓN Y DIVERSIFICACIÓN DEL SUBSECTOR TABACALERO DEJADA DE PAGAR O LIQUIDADADA DE MANERA INEXACTA

Manifestó la Sala:

“Como se dijo anteriormente, y para efectos del caso, en el procedimiento administrativo para la determinación de la contribución parafiscal denominada “Cuota de Fomento para la Modernización y Diversificación del Subsector Tabacalero” intervienen la Auditoría interna del Fondo Nacional de Tabaco, que expide la certificación de las cuotas parafiscales no pagadas, las no recaudadas o las pagadas irregularmente; la UAE DIAN, que, por delegación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, profiere el acto que aprueba o no la certificación de las cuotas adeudadas y, la administradora del fondo (en este caso FEDETABACO), que dicta el acto administrativo que define la obligación a cargo del sujeto pasivo de la cuota.

(...)

Así, el acto administrativo definitivo que expide el representante legal de FEDETABACO es el que define la obligación a cargo del sujeto pasivo de la cuota, y, por lo tanto, es el acto susceptible de control jurisdiccional, además de ser el acto que sirve de título ejecutivo para el cobro por vía ejecutiva.

(...)

Por tanto, se modificarán los numerales primero y segundo de la sentencia apelada, en el sentido de declarar probada la excepción de falta de legitimación de la DIAN como parte demandada en el proceso y de inhibirse de pronunciarse sobre la pretensión de

para la modernización y diversificación del subsector tabacalero) ejercen funciones administrativas atribuidas por la ley, en virtud de las cuales puede proferir actos administrativos dentro del marco de las etapas propias de cada procedimiento, respetando para tal efecto el derecho fundamental al debido proceso que le asiste a los administrados y ciñéndose a la regulación de las actuaciones administrativas contenidas en el Código Contencioso Administrativo.



nulidad del Oficio 50-0001-1296 del 1 de julio de 2004, expedido por la DIAN, por ser un acto de trámite no pasible de demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO. MODIFÍCASE el numeral primero de la sentencia del 1º de junio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, en el contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la Compañía Colombiana de Tabaco S.A.-COLTABACO contra la Federación Nacional de Tabaco-FEDETABACO y la U.A.E. DIAN, así:

PRIMERO: DECLÁRASE probada la excepción de falta de legitimidad de la U.A.E. DIAN para intervenir como parte demandada en el proceso.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la Certificación 011 del 18 de octubre de 2002, expedida por el Auditor Interno del Fondo Nacional de Tabaco.

INHÍBESE la Sala de pronunciarse sobre la pretensión de nulidad del Oficio 50-0001-1296 del 1 de julio de 2003, suscrito por el Director General de la U.A.E. DIAN".
(Sentencia del 26 de julio de 2017, expediente 20948).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

14 de agosto de 2017